



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



E-003478

29 JUL. 2016

Barranquilla,

GA

SEÑOR
EDWIN IVÁN OSSA CASTRO
TRANSVERSAL 3B No.23-200
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Ref. Resolución No. - 000470 de 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

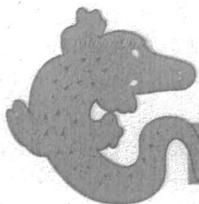
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO E. ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
Revisó: Ing. Liliana zapata - Gerente de Gestión Ambiental





Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 29 JUL. 2016

GA E-003479

SEÑOR
VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA
TRANSVERSAL 3B No.23-200
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Ref. Resolución No. - 000470 de 2016.

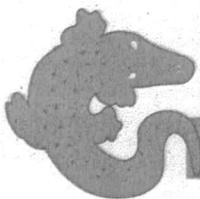
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO E. ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
Revisó: Ing. Liliana zapata - Gerente de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No. - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.002759 del 05 de Abril de 2016, el señor Roberto Prada Pinto identificado con la cedula N°13.834.336, actuando en calidad de representante legal del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., identificado con Nit No.804.017.887-7, presentó ante esta Corporación una queja relacionada con unos rellenos de materiales de construcción y demolición en el predio ubicado en la transversal 3B N°23-200, en el corregimiento la Playa, municipio de Puerto Colombia.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento ambiental a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron una visita de inspección Ambiental el 05 de Abril de 2016, con el objeto de atender una queja presentada contra los señores Victor Hugo Cepeda Castro, Victor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro, propietarios en común y proindiviso del Lote No. 4, identificado con Matricula Inmobiliaria 040-201602, emitiéndose el Informe Técnico N°.0494 del 25 de Julio de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Disposición inadecuada de residuos a cielo abierto.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

- **Radicado No.002759 de abril de 2016**, queja presentada por el señor Roberto Prada P., representante legal del Grupo Andino Valencia Marin – Grama Construcciones S.A., en los siguientes términos:

“ Hechos

Los señores Victor Hugo Cepeda Castro, C.C.No.8.696.275, Victor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro, C.C. No.72.310.935, propietarios en común y proindiviso del Lote No. 4 Matricula Inmobiliaria 040-201602, con un área de 16.000 Mts2, ubicado dentro del casco urbano, en el corregimiento de la Playa, Municipio de Barranquilla, límite con Urbanización Ciudad del Mar, Transversal 38 No.23-200, diariamente estos señores permiten que, mas de 20 volquetas viertan toneladas de basura, en ese sitio, que son tratadas inadecuadamente, poniendo en riesgo la vida, y salud de los ciudadanos del sector, todo esto en el marco de presuntas irregularidades en el manejo de desechos, convirtiendo la Zona en un descomunal botadero de basuras a cielo abierto, amen, del alto riesgo de erosión que se está ocasionando en los inmuebles colindantes. Se calculan 100 mil metros cúbicos aproximadamente de desechos en el sitio.

Con sus actos, los propietarios del Lote No.4, botar basuras en lugar y horarios no autorizados, contaminan y atentan recursos naturales como, aire, suelo y salud de los habitantes del sector, destruyendo, y afectando bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad.

Esta problemática ambiental está sustentada en la falta de conciencia de los propietarios del Lote en cita, y a la falta de autoridad de la Alcaldía Municipal, pues, son los alcaldes los responsables de mantener un buen ambiente sano. Todo esto, genera olores nauseabundos, proliferación de todo tipo de insectos (cucarachas, moscas, mosquitos, gusanos, etc.) lo mismo que, roedores y reptiles.

Una de las funciones de la CRA, es prestar asistencia a los particulares acerca del adecuado

basura

RESOLUCIÓN No. - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

manejo y preservación del medio ambiente en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PETICIONES:

A la espera de una urgente solución, solicito muy comedidamente, practicar visita de inspección en la zona que permita evidenciar la problemática ambiental, con la finalidad que se tomen los correctivos necesarios a fin de proporcionar a la comunidad un ambiente sano libre de gérmenes, desechos, transmisores y generar un escenario paisajístico agradable y habitacional.

Sírvase ordenar al querellado cesar la perturbación, absteniéndose de la ejecución de los actos que dieron origen a la presente acción.

Realizar los procedimientos policivos y las sanciones pertinentes de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Establecer los controles pertinentes que permitan minimizar, corregir, y compensar el impacto ambiental generado por los olores ofensivos.

(...)

En atención a la queja antes referenciada, esta Corporación realizó visita técnica de inspección ambiental el 05 de abril del 2016, en los lotes No.3 y No.4, identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-80395 y 040-101602, respectivamente, observándose lo siguiente:

Siendo las 10:00 a.m. se visitó el lote ubicado en las coordenadas de entrada $11^{\circ} 1' 27'' N - 74^{\circ} 51' 57.9'' O$ (Punto 1), en el mismo se evidenció disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD y residuos ordinarios apilados al margen izquierdo y derecho de la vía destapada que se encuentra sobre el lote para relleno del mismo.

El señor Roger Mejía (capataz) informó que el lote cuenta con cuatro (4) hectáreas y se divide en cuatro secciones de una hectárea, que los residuos han sido depositados sobre solo una hectárea formando un terraplén, debido a que las tres hectáreas restantes hacen parte de los abismos presentes en el área. También informó que desde hace aproximadamente un año se reciben este tipo de residuos los cuales son provienes de los contratistas del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Sobre el área se evidenció vivienda con dos cuartos ubicada en las siguientes coordenadas $11^{\circ} 1' 29.5'' N - 74^{\circ} 51' 59'' O$ (punto 2), adyacente a la casa se constató un pequeña cría de cerdos. En la gráfica relacionada a continuación se evidencia el municipio sobre el cual está ubicado el lote en mención.

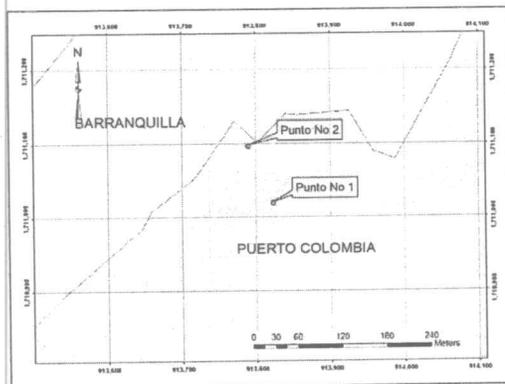


Figura 1- Ubicación de los puntos 1 y 2 en el Municipio de Puerto Colombia. Fuente IGAC mapa escala 1:25.000.

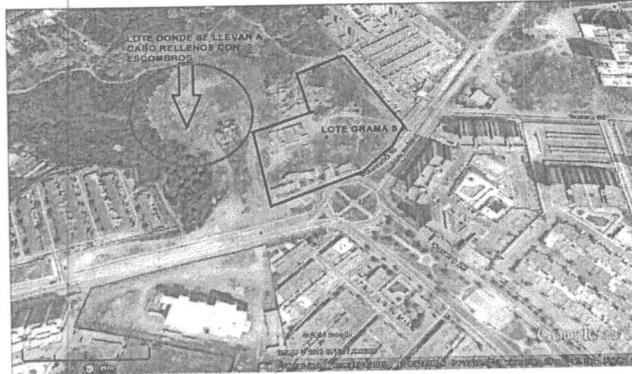
Al lado izquierdo del lote se evidenció un abismo con una cota de aproximadamente 20 metros.

capataz

RESOLUCIÓN No. - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

En la visita practicada el día 19 de Julio de 2016 se evidencia la presencia de residuos de construcción y demolición en el predio contiguo a las oficinas de GRAMA S.A. en el barrio Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, como lo describe la siguiente ilustración:



Que de la visita realizada por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, al lote ubicado en las coordenadas de entrada 11° 1' 27''N – 74° 51' 57.9''O, se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición RCD y residuos ordinarios apilados al margen izquierdo y derecho de la vía destapada que se encuentra sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que lo manifestado en acápites anteriores, es posible determinar que los señores VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO están realizando una disposición inadecuada de escombros en un lugar no autorizado, ya que el Lote No. 4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-2901602 no es una escombrera ni está autorizado para realizar obras de estabilización del terreno.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con la disposición inadecuada de escombros y residuos ordinarios en el Lote No.4 identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-201602, los

basas

RESOLUCIÓN No. - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

señores Victor Hugo Cepeda Castro, Victor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro, se viola un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, y la Resolución 541 de 1994, en las que se establece la responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición; y el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, entre otros.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;***
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Que el artículo 35 ibidem, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que el Decreto 2811 de 1974, “por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente”, en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: “Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Adicionalmente el Artículo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa: “Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- Explotación inadecuada.*

Japaja

RESOLUCIÓN No. - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

Que el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su artículo 2.3.2.2.3.44. Recolección de residuos de construcción y demolición señala que: *“La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.*

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente su remuneración para garantizar la recolección, transporte y disposición final adecuados. No obstante, la entidad territorial deberá tomar acciones para la eliminación de los sitios de arrojamiento clandestinos de residuos de construcción y demolición en vías, andenes, separadores y áreas públicas según sus características.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos.

El prestador del servicio público de aseo será responsable de la recolección de residuos de construcción y demolición residenciales cuando se haya realizado la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte del prestador. En tales casos, el plazo para prestar el servicio solicitado no podrá superar cinco (5) días hábiles.”

Que la Resolución 541 de 1994¹, en su artículo segundo regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos en materia de:

- I. Transporte;
- II. Almacenamiento, Cargue y descargue;
- III. Disposición final

Que en materia de almacenamiento, cargue y descargue, *“Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.”*

Que así mismo, se establece que *“En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.”*

Cabe resaltar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de los presuntos infractores de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades de disposición de materiales de construcción, como escombreras y obras de estabilización de terrenos. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del Recurso Suelo.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

¹ Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación

RESOLUCIÓN N^o. - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a los señores Victor Hugo Cepeda Castro, Victor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro continuar con la actividad de relleno con escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, entre otros, realizada en lote No. 4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-201602, ubicado en el corregimiento de la Playa, municipio de Puerto Colombia.

- De la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

En este orden de ideas resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a los señores Victor Hugo Cepeda Castro, Victor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro continuar con la disposición inadecuada de escombros y residuos en sitios no autorizados.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio

33004

RESOLUCIÓN No. - - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- **De la imposición de la medida preventiva.**

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que

Cepeda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de relleno con escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, entre otros, realizada por los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, Víctor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro en un sitio no autorizado como lo es el lote No. 4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-201602, ubicado en el corregimiento de la Playa, municipio de Puerto Colombia, con fundamento en que los referenciados señores, no cuentan con autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, así como tampoco están dando cumplimiento a lo establecido para el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el caso sub examine las mismas solamente serán levantadas cuando los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, Víctor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro realicen la restauración ambiental del Lote No.4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-201602, ubicado en el municipio de Puerto Colombia; y certifiquen la disposición adecuada de los escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales*

Japax

RESOLUCIÓN No. - 000470, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores Victor Hugo Cepeda Castro, Victor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro, en el Lote No.4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-201602, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada por los señores Victor Hugo Cepeda Castro, Victor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro, en el lote de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-201602, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades de relleno con escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, entre otros; e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se siga generando afectaciones al medio ambiente y a la salud, por tratarse de un sitio no autorizado para la disposición final de escombros y residuos.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22² de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

² Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCIÓN No. - - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, identificado con C.C.No.8.696.275, Víctor Manuel Cepeda Benjumea, sin identificar, y Edwin Iván Ossa Castro, identificado con C.C. No.72.310.935, consistente en la suspensión de la actividad de relleno con escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, realizada en el Lote No.4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-201602, en el municipio de Puerto Colombia, corregimiento la Playa, por tratarse de un sitio no autorizado, tal como se establece en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la restauración ambiental del Lote No.4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-201602, ubicado en el corregimiento de la Playa, municipio de puerto Colombia – Atlántico.
2. Certificar la disposición adecuada de los escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
3. Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, identificado con C.C.No.8.696.275, Víctor Manuel Cepeda Benjumea, sin identificar, y Edwin Iván Ossa Castro, identificado con C.C. No.72.310.935, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente la Resolución No.0541 de 1994, el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

09/04/16

RESOLUCIÓN No. - 000470 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

28 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp. Por Abrir
Proyecto: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Karem Arcon Jimenez - Profesional Esp.
Revisó: Ing. Liliana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental
VBo.: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección. (C)